

el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En el caso de ciudadanos extranjeros, antes de someter la propuesta al Claustro se solicitará el placet secreto del Ministerio de Educación y Ciencia. La concesión a ciudadanos españoles tendrá carácter excepcional.

CAPITULO 3.º OTROS ASPECTOS

Art. 144. La Universidad de Salamanca fomentará el mantenimiento de sus tradiciones, ceremonias, protocolo, etc.

Art. 145. La Academia de Ciencias, creada por Orden ministerial de 24 de julio de 1953, será un órgano para el fomento de la actividad creadora de la Universidad en las distintas ramas del saber. Su nueva estructura y Reglamento serán planeados por la Junta de Gobierno, y sometidos a la aprobación del Claustro de Doctores.

Art. 146. Existirá la medalla de la Universidad, creada por Orden ministerial de 9 de julio de 1969, con la reestructuración que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 147. La Junta de Capilla, de honda raigambre, conservará su propia autonomía y funcionamiento tradicional.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66.1 de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno hará las consultas pertinentes a los distintos órganos y estamentos universitarios.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presente Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Una vez que se dicte por el Gobierno el Reglamento general de adscripción de Profesorado a cada Universidad, previsto en el artículo 114 de la Ley de Educación, la Junta de Gobierno aprobará el régimen concreto de adscripción a esta Universidad. En todo caso en la selección del profesorado no se ejercerá discriminación alguna por razones religiosas, políticas, de edad o sexo.

Quinta.—En el plazo de seis meses serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos y especialmente los del Claustro, Patronato y Comisiones de Patronato, régimen interno de Facultades y Departamentos, régimen económico y nombramiento de cargos académicos.

Sexta.—Hasta tanto sean aprobados los Estatutos definitivos, serán de aplicación en esta Universidad el Reglamento de disciplina Académica de Profesores y Alumnos y demás disposiciones en vigor.

Séptima.—Quedarán incorporadas como Escuelas Universitarias las actuales Escuelas Normales del Magisterio de Salamanca, Zamora, Cáceres y Avila, la Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales de Béjar y la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.

Octava.—Durante el curso académico 1970/71, y hasta la promulgación de los Estatutos definitivos, la representación estudiantil en los órganos previstos en estos Estatutos, y para todos los demás efectos académicos, se establecerá por un procedimiento que garantice la representatividad y la libertad en la elección y exija un rendimiento académico suficiente a quienes hayan de ostentar representación en los Claustros y Juntas de Facultad. La Junta de Gobierno dirimirá los casos de duda.

Novena.—Tendrán acceso directo a la enseñanza universitaria los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria programado durante el curso 1970-71 en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Décima.—Subsistirá durante el curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, estudiándose su futura adaptación a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendi-

miento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Undécima.—Durante el curso 1970-71 funcionarán las Facultades y Secciones ya creadas y se hará propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia de creación de nuevos Centros. Entre ellos se consideraran especialmente las Facultades orgánicas de Bellas Artes, Ciencias Socio-económicas, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y Arquitectura, y Facultad no orgánica de Farmacia, así como los Departamentos necesarios para impartir la licenciatura en Ciencias Físicas, Filología Española, Filosofía y Psicología, opción Ruso, y estudios de Periodismo y otros medios de Comunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fija el precio máximo de venta al público de plántones de agrios para la campaña de plantación 1971-72.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, punto 5, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1968, por la que se establece la ordenación de Viveros de Agrios, y en virtud de las facultades que dicha disposición le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—El precio máximo de venta al público de los plántones de agrios producidos en Viveros especialmente autorizados se establece en 65 pesetas unidad, sobre almacén de expedición del Vivero, para la campaña de ventas que se extiende de 1 de octubre de 1971 a 30 de junio de 1972.

El precio antes señalado se refiere a plántones de un año de injerto, con desarrollo del mismo superior a 0,7 metros, según se establece en el punto 7, apartado a), del artículo cuarto de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968.

Dichos plántones irán provistos del correspondiente precinto de garantía varietal y sanitaria, proporcionado por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Agrícola y de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad, de la Dirección General de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1971 sobre corrección de errores de la Orden de 22 de abril de 1971 por la que se fijan los derechos reguladores para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

Padecido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, página 6592, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 10 donde dice: «Maiz 10.05 B 846», debe decir: «Maiz 10.05 B 837».

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 24 de abril de 1971

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.